

EXPEDIENTE: RA-SP-15/2017.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-15/2017, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de realizar la entrega inmediata del financiamiento público ordinario que por ley le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la prerrogativa del mes de junio del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de realizar la entrega inmediata del financiamiento público ordinario que por ley le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la prerrogativa del mes de junio del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, por la cantidad establecida en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2017, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral Local.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

2. Por auto de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-15/2017; ordenó su revisión

por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.
4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.
5. Por auto de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido oficio IEEyPC/PRESI-799/2017, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que con fecha treinta de junio del año en curso se realizó la transferencia electrónica por concepto de prerrogativas para gasto ordinario correspondiente al mes de junio del año en curso, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, anexando copia certificada del documento que se desprende la citada transferencia.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, que impugna las omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario que le corresponde.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, y 41, párrafo segundo Base I, II y IV, 116 fracción IV incisos e), g) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Local, 90, 91, 92, 94, 306, 322 párrafo primero fracciones I y II y segundo fracción II, 323, 324, 325, párrafo segundo 326, 327, 329 fracción I, 330, 331, 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo establecido en el acuerdo IEEPC/CG/01/2017, por cuanto que no ha cumplido con su obligación de entregar al Partido Movimiento Ciudadano, el financiamiento público relativo al gasto ordinario del mes de junio del dos mil diecisiete.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el Recurso de Apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a la prerrogativa demandada por el actor en el sentido de que se le otorgue el financiamiento público ordinario correspondiente al

mes de junio del año en curso, desapareció la causa que motivo dicha reclamación en virtud de que la autoridad responsable subsano la omisión impugnada.

En primer término, con relación a lo alegado por el inconforme respecto a la falta de entrega del importe de prerrogativas para gasto ordinario del mes de junio del año en curso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en el sumario obra la copia certificada de la transferencia electrónica realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de la prerrogativa antes precisada; del que se desprende que la referida autoridad ya realizó el pago que le correspondía al partido impugnante por concepto de financiamiento público ordinario del mes de junio del año en curso.

A la documental de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331, del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

...

...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;...”

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la entrega del financiamiento que conforme al acuerdo IEEPC/CG/01/2017, le correspondía al Partido Movimiento Ciudadano, por gasto ordinario del mes de junio del año en curso; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso en relación a la omisión que ha quedado precisada; por lo que es incuestionable que ha quedado sin materia para que este Tribunal, se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la citada omisión, cuando como quedo precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por la recurrente, esto es, la obtención del financiamiento que le correspondía para el gasto ordinario del mes de junio del año en curso.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del recurso hecho valer en lo tocante a la omisión delatada.

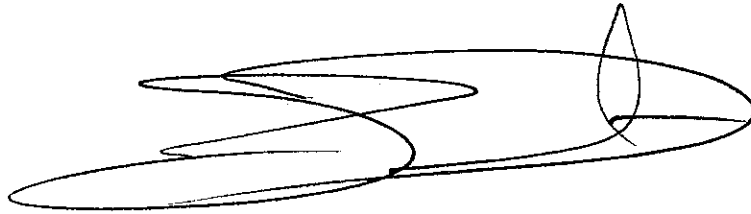
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

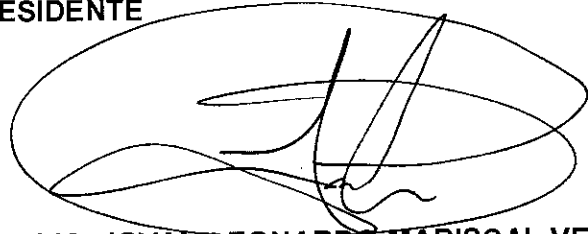
UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación, promovido por el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer entrega al citado Instituto Político, el financiamiento público ordinario del mes de junio del dos mil diecisiete, establecido en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2017, aprobado por el Consejo General del citado Órgano Electoral Local.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado por ministerio de ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS.
SECRETARIA GENERAL